

**EXTRACTO RIT C-3203-2023****VISTO Y OIDOS:**

Que doña **DANIELA ALEJANDRA YÁÑEZ YÁÑEZ**, chilena, soltera, dueña de casa, cédula nacional de identidad N° 16.555.625-9, domiciliada en Sitio N° 2, Villorrio sector Mariposa, comuna de San Clemente, en representación de su hija **NOELIA IGNACIA MOYA YÁÑEZ**, cédula nacional de identidad N° 22.874.041-1, deduce demanda de aumento de alimentos en contra de don **CARLOS RAÚL MOYA VILUGRON**, chileno, jardinero, cédula nacional de identidad N° 14.472.446-1, domiciliado en 1 oriente N° 222, población Los Aromos, comuna de Colina, Santiago.

Señala que, producto de una relación sentimental que mantuvo con el demandado, con fecha 19 de noviembre de 2008 nace su hija **NOELIA IGNACIA MOYA YÁÑEZ**, de actuales 15 años. En el año 2015, arribaron a un acuerdo en mediación con el demandado respecto a la pensión de alimentos de su hija, el cual fu aprobado en causa RIT M-767-2015. Se fijó un monto correspondiente al 16% de un ingreso mínimo mensual remuneracional. En el año 2019 llegaron a un nuevo acuerdo en causa RIT M-660-2019, donde se acuerda la rebaja de pensión de alimentos a un 15% de un I.M.R.

Señala que las condiciones bajo las cuales se fijó la pensión de alimentos han experimentado cambios significativos, ya que en aquel entonces su hija contaba con 7 años y hoy tiene 15, lo que implica gastos propios de la adolescencia, los cuales no fueron previstos en la fijación inicial de la pensión de alimentos. Además, en la actualidad, NOELIA se encuentra cursando primero medio, en el COLEGIO DEIDAMIA PAREDES BELLO, perteneciente a la comuna de San Clemente.

Agrega que está desempleada y que los únicos ingresos que tiene son por un subsidio estatal por \$100.000 y la pensión de alimentos de su hija. La suma de tales montos no le permite cubrir todas las necesidades que su hija mantiene, particularmente en consideración a la nueva etapa de su ciclo vital.

Agrega que tiene otro hijo, Thomas Ignacio Moya Yáñez, quien presenta un cuadro de asma bronquial, necesita un tratamiento continuo que incluye el uso constante de inhaladores y genera otros gastos que deben ser costeados.

Añade que su hija está bajo un tratamiento de ortodoncia, lo que implica la necesidad de radiografías dentales y revisiones mensuales. Además, se requieren herramientas dentales específicas, tales como cepillos especiales, cera dental y dentífricos.

Expresa que el demandado es un hombre que se encuentra en edad de desarrollo laboral, por lo que puede ejercer una actividad lucrativa que permita cumplir con la obligación legal y moral de pagar alimentos a su hija.

En atención a lo expuesto, solicita se condene al demandado al pago de una pensión de alimentos en favor de su hija por el monto equivalente a un 30% de un I.M.R o la suma mayor que el Tribunal estime pertinente en derecho y equidad.

Asimismo, en representación de su hijo **THOMAS IGNACIO MOYA YÁÑEZ**, cédula nacional de identidad N° 26.595.062-0, deduce demanda de alimentos en contra del demandado y solicita se le condene a pagar una pensión de alimentos en su favor por el monto equivalente a un 30% de un I.M.R o la suma mayor que el Tribunal estime pertinente en derecho y equidad.

Señala que su hijo nació el 19 de noviembre de 2008, tiene 5 años y presenta un cuadro de asma bronquial. Esta condición demanda un tratamiento continuo que incluye el uso constante de inhaladores. La atención médica necesaria para controlar el asma de THOMAS no es un mero gasto adicional, sino un componente esencial para garantizar su bienestar cotidiano. Además, se encuentra matriculado en el curso Primer Nivel Transición A de Educación Parvularia en el COLEGIO DEIDAMIA PAREDES BELLO, perteneciente a la comuna de San Clemente.

Transición A de Educación Parvularia en el COLEGIO DEIDAMIA PAREDES BELLO, perteneciente a la comuna de San Clemente.

Con fecha 1 de abril de 2026 se llevó a efecto la audiencia preparatoria. Se fijó el objeto del juicio y los hechos a probar.

Con fecha 11 de mayo de 2026 se realizó la audiencia de juicio.- **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 321 del Código Civil establece que se deben alimentos a los descendientes.- Que, por su parte, el artículo 323 del mismo cuerpo legal dispone que los alimentos deben habilitar al alimentario para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del NNA. Por otro lado, en la tasación de los alimentos se deben tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, de acuerdo a lo que dispone la norma del artículo 329 del mismo código.

**SEGUNDO:** Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del Código Civil, los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. En consecuencia, el monto y forma de las pensiones alimenticias se mantendrán mientras no se produzca una variación de las circunstancias de las partes, es decir, en tanto no se modifiquen las necesidades del alimentario o facultades económicas del alimentante, evento en que podrá impetrarse el aumento o rebaja, según corresponda.

Acorde con lo anterior, para acceder a la demanda de aumento de la pensión de alimentos entablada por la actora, deberá determinarse si se ha producido un cambio en dichas circunstancias.

**TERCERO:** Que, para efectos de acreditar sus pretensiones, la parte demandante se valió de los siguientes medios probatorios, a saber:

**Documental:**

1. Copia de mediación de 10 de febrero de 2015, en la que se establece pensión de alimentos a favor de NOELIA IGNACIA MOYA YÁÑEZ.
2. Copia de resolución que aprueba mediación de 24 de febrero de 2015, en la que se establece pensión de alimentos a favor de NOELIA IGNACIA MOYA YÁÑEZ.
3. Copia de mediación arribada de 22 de abril de 2019, en la que se establece la rebaja de pensión de alimentos a favor de NOELIA IGNACIA MOYA YÁÑEZ.
4. Copia de resolución que aprueba mediación arribada de 25 de abril de 2019, en la que se establece rebaja de pensión de alimentos a favor de NOELIA IGNACIAMOYA YÁÑEZ.
5. Certificado de nacimiento de NOELIA IGNACIA MOYA YÁÑEZ.
6. Certificado de nacimiento de THOMAS IGNACIO MOYA YÁÑEZ.
7. Certificado de alumno regular año 2026 de NOELIA IGNACIA MOYA YÁÑEZ, otorgado por el Colegio Deidamia Paredes Bello de San Clemente.
8. Certificado de alumno regular año 2026 de THOMAS IGNACIO MOYAYÁÑEZ, otorgado por el colegio Deidamia Paredes Bello de San Clemente.
9. Cartola del Registro Social de Hogares de doña DANIELA ALEJANDRAYÁÑEZ YÁÑEZ.
10. Boleta de consumo de agua correspondiente al mes de febrero de 2026 y comprobante respectivo de pago por la suma de \$48.390.
11. Comprobante consumo de luz correspondiente a los meses de enero y febrero de 2026, por un monto de \$73.300.
12. Copia de boleta electrónica N°310396 de Farmacia Talca Salud Limitada por un monto de \$22.380, correspondiente a compra de medicamentos, según receta médica e indicaciones por consulta de THOMAS IGNACIO MOYA YÁÑEZ.
13. Copia de boleta emitida por TRICOT S.A, de fecha 04 de marzo de 2025, por concepto de compra de polerón escolar para NOELIA IGNACIA MOYAYÁÑEZ.
14. Copia de comprobante de pago por consulta médica en Clínica Lircay de THOMAS IGNACIA MOYA YÁÑEZ, con otorrino Alvaro Gonzalo Ortega Verdugo por la suma de \$56.000, de fecha 25 de septiembre de 2025.
15. Copia de comprobante de pago por exámenes de sangre de THOMAS IGNACIO MOYA YÁÑEZ realizados en Clínica Lircay, por la suma de \$28.948, de fecha 25 de septiembre de 2025.

16. Copia de boleta electrónica de Farmacia San Daniel, de fecha 04 de octubre del 2025, por un monto de \$21.080, correspondiente a compra de medicamentos, según receta médica e indicaciones por consulta de THOMAS IGNACIO MOYA YÁÑEZ.

17. Copia de comprobante de pago por consulta médica en Clínica Lircay de THOMAS IGNACIO MOYA YÁÑEZ, con otorrino Alvaro Gonzalo Ortega Verdugo, por la suma de \$56.000, de fecha 15 de octubre de 2025.

18. Copia de boleta electrónica emitida por Sociedad Salud y Bienestar MSO SpA, de fecha 23 de octubre de 2025, correspondiente a consulta médica de THOMAS IGNACIO MOYA YÁÑEZ con doctora Mónica Saavedra, por un monto de \$50.000.

19. Copia de lista de útiles escolares y comprobante de transferencia por compra de útiles de fecha 15 de febrero de 2026, para THOMAS IGNACIO MOYA YÁÑEZ, por la suma de \$51.400.

20. Copia de boleta electrónica N°297817128 emitida por CLARO CHILE SpA, de fecha 16 de febrero de 2026, por concepto de plan internet de NOELIA IGNACIA MOYA YÁÑEZ, por un valor de \$6.982.

21. Copia de boleta electrónica N°020205336 de Maui and Sons S.A, de fecha 27 de febrero de 2026, por concepto de compra de zapatilla y sandalia para THOMAS IGNACIO MOYA YÁÑEZ, por un valor de \$26.273.

**Declaración de parte:** Se deja constancia que el demandado don **CARLOS RAÚL MOYA VILUGRON**, cédula nacional de identidad N° 14.472.446-1, no comparece, haciéndose efectivo el apercibimiento del artículo 52 de la Ley 19968.

**CUARTO:** Que, por su parte, el demandado no rindió prueba, dada su rebeldía.-

**QUINTO:** Que, con los medios de prueba reseñados en el motivo anterior, en especial, con los certificados de nacimiento acompañados, se encuentra acreditado el título que habilita a la actora a solicitar pensión de alimentos para su hijo Thomas y aumento de alimentos para su hija Noelia. A su respecto, se ha probado, con la documental acompañada, que existe pensión de alimentos vigente por el monto equivalente a un 15% de un ingreso mínimo mensual, la que fue acordada en abril de 2019. Actualmente, la pensión equivale a \$80.850.

**SEXTO:** Que, en cuanto a las necesidades de los alimentarios, Noelia tiene 17 años, cursa cuarto medio en el Colegio Deidamia Paredes Bello de San Clemente; Thomas tiene 7 años y cursa segundo básico en el mismo establecimiento. Ambos viven con su madre. El grupo familiar se encuentra dentro del 40% de personas con mayor vulnerabilidad social. Debe costear los gastos básicos de la vivienda en que viven. Dado el ciclo vital de los alimentarios, conforme las máximas de la experiencia, presentan necesidades de alimentación, salud, vivienda, vestuario, recreación, etc. Destacan las de salud de Thomas, quien constantemente requiere controles médicos, medicamentos y exámenes.

**SEPTIMO:** Tomando en cuenta que la pensión de alimentos cuyo aumento se solicita data de abril de 2019, regulada cuando Noelia tenía 10 años de edad, que en la actualidad tiene 17 años, cursando su último curso de enseñanza media, queda en evidencia el cambio de circunstancias y el aumento de sus necesidades.

**OCTAVO:** En cuanto a las facultades económicas del demandado, ninguna prueba se rindió, salvo su declaración ficta, la que junto a la presunción establecida en el artículo 3 de la Ley 14.908, permite tener por establecido que el demandado cuenta con recursos para, por un lado, aumentar la pensión vigente regulada en beneficio de su hija Noelia, y para solventar las necesidades de su hijo Tomás, regulándose una pensión de alimentos en su beneficio.

En atención a lo expuesto, esta Jueza procederá a acoger tanto la demanda de aumento de alimentos como la de alimentos, fijándose una pensión alimenticia a favor de Noelia y Thomas por el equivalente a 2,55001 Unidades Tributarias Mensuales, que en la actualidad equivale a \$180.000, para cada uno de ellos.

Por las anteriores consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 321 y siguientes del Código Civil; disposiciones aplicables de la Ley 14.908 y 55 y siguientes de la Ley 19.968, se declara:

Que **SE ACOGEN** las demandas deducidas por doña **DANIELA ALEJANDRA YÁÑEZ YÁÑEZ**, cédula nacional de identidad N° 16.555.625-9, en contra de don **CARLOS RAÚL MOYA VILUGRON**, cédula nacional de identidad N° 14.472.446-1. Por consiguiente, se aumenta la pensión de alimentos regulada en la causa RIT M660-2019 en favor de su hija **NOELIA IGNACIA MOYA YÁÑEZ**, cédula nacional de identidad N° 22.874.041-1, a la suma equivalente a **2,55001 Unidades Tributarias Mensuales**, que en la actualidad equivale a \$180.000.-

Los gastos extraordinarios de ambos alimentarios, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia, serán solventados por la demandante y el demandado en igual proporción.

La pensión antes regulada se devengará por mensualidades anticipadas desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, debiendo ser cancelada dentro de los cinco primeros días de cada mes mediante depósito en cuenta de ahorro a la vista que se encuentra abierta por la demandante en el Banco Estado.- Lo anterior es sin perjuicio de la regulación de la pensión de alimentos provisoria.

La pensión alimenticia regirá sin perjuicio de la asignación familiar y otros beneficios que la ley o el acuerdo de las partes conceda a las cargas de familia.-

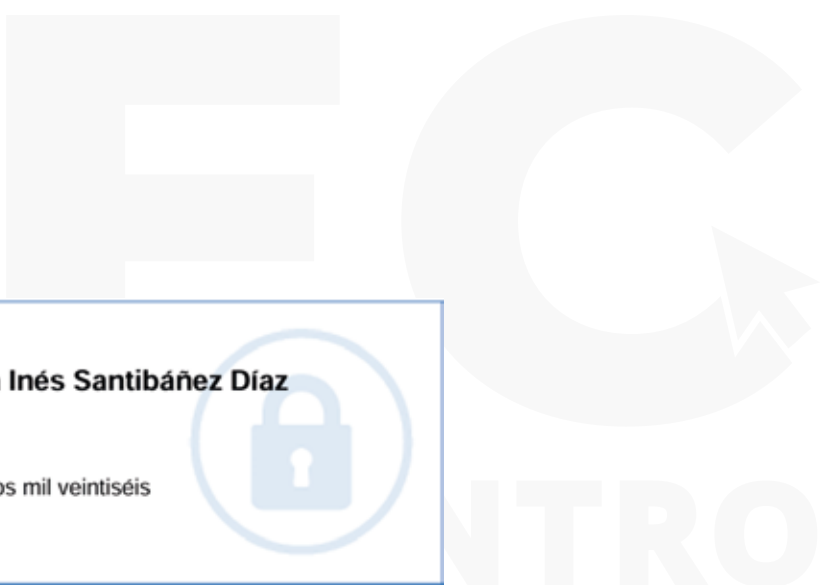
Que no se condena en costas al demandado, por no haberse opuesto efectivamente a la pretensión de la actora.

**Notifíquese a la demandante por correo electrónico y al demandado por aviso en un diario de circulación regional.**

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.-**

**RIT C-3203-2023**

**DICTADA POR DOÑA ALEJANDRA LORENA SANTIBAÑEZ DIAZ, JUEZ DE FAMILIA DE TALCA.-**



 **Alejandra Lorena Inés Santibáñez Díaz**  
Juez  
PJUD  
Catorce de mayo de dos mil veintiséis  
15:20 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGPYCGXXYDU